

NOTA A DESPACHO: Popayán, febrero 28 de 2024. En la fecha se informa a la señora Juez, que la Oficina de Reparto remitió el asunto de la referencia, que ha sido rechazado por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 409

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00074-00
Proceso: Corrección y adición de registro civil de nacimiento
Demandante: Elizabeth Vélez Vásquez

Febrero veintiocho (28) de Dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la remisión que a este juzgado se ha hecho de la demanda y anexos en el asunto de la referencia, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de dicho libelo, sino fuera porque de su lectura, se observa que su conocimiento correspondió en principio al Juzgado Segundo Municipal de esta ciudad, estrado que consideró que no era competente para su conocimiento y en base a ello remitió para reparto el asunto de la referencia a los juzgados de Familia de esta ciudad, siendo asignado a este despacho.

El fundamento del juzgado municipal para rehusar la competencia, lo afínca en el inciso final del artículo 22, numeral 2 del Código General del Proceso, por considerar que se trata de un asunto donde se pretende la modificación o alteración del estado civil, criterio que no comparte este juzgado y que conlleva a que el mismo deba ser devuelto para que el juzgado remitido asuma su conocimiento y trámite, lo cual se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda instaurada la corrección y adición del folio del registro civil de nacimiento de la demandante, en lo concerniente al nombre completo de su señora madre, el número correcto de cédula de ciudadanía de ésta y la inclusión del nombre de su padre, atendiendo que la demandante es hija matrimonial y se omitió consignar este dato al momento de asentar el registro.

Considera esta judicatura que el articulado al que alude el juzgado remitido en la parte a la que se pretende ceñir el presente asunto, no es predicable respecto del asunto que aquí se analiza, teniendo en cuenta que el objeto que persigue la demanda, no implica una modificación o alteración del estado civil de la promotora de la acción, sino la corrección y adición de datos en su registro civil, para ceñirlo a la realidad.

Al respecto, una cosa son las acciones de estado y otros muy diversos son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios del estado civil, en su proceso de extensión, otorgamiento, autorización que presta el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970), en cuyo proceso pueden cometerse errores.

En efecto, el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, dispone que:

“Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa, la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, hace importantes precisiones sobre las situaciones que conllevan a la mera corrección del registro civil de las que requieren intervención judicial, señalando lo siguiente:

*“La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que los notarios únicamente se pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto ‘ajustar la inscripción a la realidad’, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de ‘valoración’ o de ‘interpretación’; **es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.**”*

(...) 29. De las disposiciones trascritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:

30. **Primer supuesto.** Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido 'con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio' y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública

31. **Segundo supuesto.** Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. **En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil** (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. **Tercer supuesto.** Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación.

33. En el caso sub examine, la accionante solicita la corrección del registro civil de la menor VOL pues, a pesar de indicar que es la madre, su nombre aparece como Carmen Cecilia López Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. [XXXX].”¹ (Se destaca por el Despacho).

Lo anterior, por cuanto en el caso que examina la Corte, la madre de la menor inscrita, figuraba en el registro civil de nacimiento de ésta como Carmen Cecilia López Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. XXXX, siendo que la citada señora respondía al nombre de Santana del Carmen López Mercado, y su número de identificación no concordaba tampoco y es así que la señora por intermedio de apoderado judicial, acudió ante la Notaria y la Registraduría respectivas, en aras al cambio de los verdaderos datos suyos como madre de su hija menor, siendo negada tal petición, pues consideraron los funcionarios que implicaban una alteración del estado civil.

Tras algunas pruebas decretadas por la Corte para establecer si la demandante era o no la misma persona, con base en documentos adicionales aportados y cotejo de algunos otros, la citada corporación amparó los derechos fundamentales invocados, ordenando la corrección, por considerar que con las pruebas recaudadas existía certeza sobre la identidad de la madre y que había por lo tanto un error en su identificación, aparte de no suponer la comentada corrección un cambio en el estado civil ni en la filiación.

El caso aquí examinado, no difiere sustancialmente de la pretensión elevada por la demandante, en cuanto requiere que se aclare el verdadero nombre de su señora madre, que es CARMEN ELISA VASQUEZ DE VELEZ y no solo CARMEN VASQUEZ, y corregir su documento de identificación,

¹ Sentencia T 562 de 30/11/2019 MP Carlos Bernal Pulido

para lo cual, es posible establecer a través de elementos probatorios, ya sea aportados o decretados de oficio, similar a como lo hizo la Corte en la sentencia reseñada.

En cuanto a la pretensión de adición del registro civil de la demandante, para incluir en el mismo el nombre de su padre, por cuanto tal dato fue omitido completamente al momento de realizarse la inscripción del nacimiento de aquella, es claro que el fin de esta corrección no es alterar el estado civil, sino ajustar la inscripción a la realidad, por cuanto pretender consignar los datos del progenitor no es asignarle arbitrariamente un padre a la inscrita, como tampoco se requiere acudir a proceso judicial de filiación para ello, puesto que tratándose de hijos habidos de vínculo matrimonial o uniones maritales de hecho legalmente reconocidas, la misma ley se ocupa de establecer quien debe ser inscrito como tal en el registro civil de nacimiento, que no es otro que el marido de la mujer.

Lo anterior, teniendo en cuenta la presunción de legitimidad que pesa sobre los hijos procreados dentro del matrimonio o legitimados por éste o dentro de la unión marital de hecho legalmente declarada, al tenor del artículo 213 del Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 1060 de 2.006 que establece: “*artículo 1º El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad*”.

En ese sentido, los padres de la demandante según partida eclesiástica de matrimonio, la cual para que obre como prueba en el asunto de la referencia deberá inscribirse, contrajeron nupcias el 05 de enero de 1957 y la demandante nació el 16 de diciembre de ese mismo año, es decir, fue procreada dentro de dicho vínculo, por lo que, el único que puede ser inscrito como su padre en el registro es el esposo de su madre, es decir, el señor SILVIO DEL SOCORRO VELEZ URIBE, quedando ya determinar al juez de conocimiento si procede o no la corrección con el nombre que figura en la cédula del citado señor o no, de acuerdo a las pruebas que se aportaron y las que pudieren allegar al proceso, si el funcionario las considera necesarias, pero ello ya es cuestión que no incumbe al objeto de esta decisión.

Así las cosas, es claro de lo expuesto, que el padre matrimonial o de unión marital de hecho legalmente declarada no tiene porqué firmar el registro ni reconocer al hijo, ya que tal filiación está determinada por la ley, y en caso de no ser real, es el supuesto padre, el mismo hijo o su verdadero progenitor quienes pueden reclamar contra dicha filiación, e igualmente una vez fallecidos éstos, las demás personas que la ley señala como interesados o legitimados en la causa para desvirtuar tal calidad. (ley 1060 de 2006 arts. 216, 219, 222 y 248)

Vistas así las cosas, se tiene que en el asunto *sub examine*, y a juicio del despacho, la pretensión principal de la demandante, no implica adentrarse en los terrenos de la valoración probatoria que la Ley ha atribuido de manera exclusiva a los jueces de la especialidad de familia en aras de determinar los alcances de la modificación o alteración al estado civil, sino, tal cual lo sostuvo la Corte Constitucional en el segundo supuesto de la sentencia de tutela reseñada, simplemente emprender una labor de constatación de los errores y la omisión endilgados al momento de la inscripción, sea errores cometidos por la misma interesada, ora por los

funcionarios del estado civil que para ese entonces fungieron como tal, para lo cual, no se requiere de una comprobación valorativa o interpretación, sino la verificación de la realidad de tales datos, atendiendo al examen y cotejo de los documentos aportados y decretados como pruebas, extrayendo de los mismos la realidad que informan.

Estas precisiones, han de acompañarse con lo indicado en el artículo 18, numeral 6 del Código General del Proceso, que asigna a los jueces civiles municipales, a prevención con los notarios, la competencia para conocer de las solicitudes de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil; reiterada posteriormente en el artículo 617 del mismo Estatuto Procedimental². Así entonces, cuando quiera que la Corte hace referencia a los Notarios, también ha de entenderse que bien puede aludir a los citados estrados judiciales para el conocimiento específico de estos casos.

De igual manera, tal atribución de competencia no debe confundirse con la asignada de manera exclusiva a los jueces de familia, en el artículo 22, numeral 2 ídem, referida al conocimiento de las demandas que impliquen la alteración o modificación del estado civil. Ello, también, en concordancia con lo prescrito en el artículo 4 del Decreto 999 de 1.988, modificatorio del artículo 91 del Decreto – Ley 1260 de 1.970³.

Debe agregarse, que cuando se habla de alterar el estado civil, se está significando una variación de la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme, porque no es un aspecto formal, sino sustancial.

De tal forma que, tal como lo señala la Corte, cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo. (CSJ, STC3474, 19 mar. 2014, rad. n.º 2013-00933-01, reiterada STC4267, 8 jul. 2020, rad. n.º 2020-01323-00, CSJ STC8697-2021)⁴.

No comparte entonces este estrado el razonamiento o criterio expresado por el Juzgado Segundo Municipal de esta ciudad en el auto donde rechaza su competencia para el conocimiento del asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, se ordenará remitir el presente asunto nuevamente al citado Juzgado para que asuma el conocimiento del mismo, sin que le sea posible a este estrado ni mucho menos a dicho Juzgado proponer conflicto de competencia, dada la dependencia funcional establecida en el artículo 34 del CGP, lo cual, se sustenta en lo señalado en auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2022, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal

² **ARTÍCULO 617. TRÁMITES NOTARIALES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: (...) 9. De las correcciones de errores en los registros civiles.”

³ **ARTÍCULO 91.** (...) Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

⁴ STC13369-2021 de la C-S de J

Superior de este Distrito judicial, dentro del radicado 190-001-21-10-002-2022-0036200, Magistrado Jaime Leonardo Chaparro Peralta, donde se examinó un caso de nulidad/cancelación de registro civil de nacimiento, en el cual la parte actora acreditaba que su nacimiento había sido registrado en Venezuela y Colombia, asunto que fue remitido por reparto a este estrado, el cual una vez revisado y con fundamento en el numeral 6° del artículo 18 del CGP, dispuso su rechazo por falta de competencia siendo reasignado al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, judicatura que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022, ordenó el rechazo por competencia y la consecuente remisión a los Juzgados de Familia de Popayán, a través de la Oficina Judicial, siendo asignado nuevamente a este estrado (Juzgado segundo de familia) que por medio de auto de fecha 11 de octubre de 2022, y bajo los mismos argumentos del rechazo inicial propuso el conflicto negativo de competencia que dio lugar al pronunciamiento que a continuación se reseña.

*“De acuerdo con nuestra tradición legislativa, los conflictos de competencia se pueden suscitar de oficio o a petición de parte. Sin embargo y con relación a los primeros, esto es, los suscitados por iniciativa del juez, aunque los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, **jamás pueden estar directamente subordinados entre sí**. El anterior se constituye en un requisito indispensable para que se pueda hablar de la existencia del conflicto oficioso, dada la característica jerarquizada de nuestra organización judicial, que hace que en este, como en otros escenarios, la opinión del de mayor categoría predomine sobre la del inferior categoría, quien en principio debe estar a la misma al margen de las discrepancias que abrigue sobre la decisión de su superior directo”.*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la competencia atribuida a este juzgado por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, para el conocimiento del presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas de manera antecedente.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** de manera digital, el presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Por secretaria, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral antecedente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 036 del día 29/02/2024.

MARIA DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beba47aa1fe00afc786c60a720533f214b34f10bb83f1019f9c7e18aea04942**

Documento generado en 28/02/2024 06:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>